

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 091
PROCESO 2022-00078-00

Armenia, Quindío, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por medio de apoderado judicial por JUAN JOSE OSPINA LOPEZ en contra de ALEXANDER RENGIFO TORO.

H E C H O S:

Refiere la demanda que, JUAN JOSE OSPINA LOPEZ, nació el día 17 de abril de 2004, en la ciudad de Armenia, de donde se desprende que, a la fecha cuenta la mayoría de edad.

Que, para la época de la concepción y nacimiento del demandante su progenitora era madre soltera, quien para el año 2003 sostuvo relación sentimental con el señor ALEXANDER RENGIFO TORO, dentro de la cual existieron múltiples relaciones sexuales.

Que, como consecuencia de dichas relaciones sexuales, surgió el embarazo de Juan José, quien ahora pretende sea reconocido por su padre biológico.

Por último, indica que, el demandado se ha negado a reconocerlo de manera voluntaria, motivo por el cual se hizo necesario acudir a la vía judicial.

P R E T E N S I O N E S:

Acerca de las pretensiones, la demandante solicita, se declare que, el joven JUAN JOSE OSPINA LOPEZ es hijo del señor ALEXANDER RENGIFO TORO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 92 del C.C y Numeral 4° del Artículo 6° del Ley 75 de 1968.

Que se compulse copias con destino a la Notaría Quinta de Armenia Q., con el objeto que se inscriba en el registro civil de nacimiento del demandante, en el libro de varios y se proceda a corregir el Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial es el No. 33672844, NUIP: 1092850408.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 6 de mayo de 2022, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

La parte pasiva, allego escrito contentivo de contestación de demanda, donde no se opone, ni se allana a las pretensiones de la demanda, no propuso medios exceptivos.

El día 12 de diciembre de 2023, llegó procedente del Instituto Nacional de Medicina legal, el resultado de la prueba de ADN tomada a JUAN JOSE OSPINA LOPEZ, DIANA MARCELA OSPINA LOPEZ Y ALEXANDER RENGIFO TORO, el cual arrojó un resultado que 99.999999% que, lo incluye como su padre biológico.

Por auto del 18 de diciembre de 2024, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura por el término de tres (3) días, durante el cual las partes guardaron silencio.

Por último, mediante proveído del 15 de febrero de 2024, se ordenó prescindir del término probatorio y proceder a proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez JUAN JOSE OSPINA LOPEZ, es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

El informe de resultado de ADN permite concluir que el señor ALEXANDER RENGIFO TORO, es el padre biológico de JUAN JOSE OSPINA LOPEZ, dictamen que no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Lo anterior quiere decir, que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declarará: Que JUAN JOSE OSPINA LOPEZ, es hijo extramatrimonial del señor ALEXANDER RENGIFO TORO, por lo que, en adelante llevara los apellidos de su padre.

Respecto a la fijación de alimentos solicitada en un principio, esta judicatura no hace pronunciamiento alguno, atendiendo que, el interesado demandante, ya es mayor de edad, con capacidad de ejercicio, quien debe dar inicio, si a bien lo tiene, a otra acción judicial independiente, para obtener la pretensión alimentaria, por supuesto, aportando la evidencia de su condición de estudiante, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del demandante - Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial es el No. 33672844, NUIP: 1092850408-

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no existió ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el joven JUAN JOSE OSPINA LOPEZ identificado con la c.c. 1092850408, es hijo extramatrimonial del demandado ALEXANDER RENGIFO TORO identificado con la c.c. 18492330, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, por tanto, en adelante se llamará JUAN JOSE RENGIFO OSPINA, por lo expresado en la parte motiva.

*SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor Notario QUINTO del círculo de Armenia, con el fin de que haga las anotaciones pertinentes en el registro civil del demandante, Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial es el No. 33672844, NUIP: 1092850408, en favor del demandante JUAN JOSE OSPINA LOPEZ. Líbrese **el oficio** correspondiente por medio de la secretaria del juzgado.*

TERCERO: No acceder a la tasación de alimentos solicitada, en favor del demandante por los motivos expuestos.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym*

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a0d56da1435e113526525a2001f0ec3cfe93d69b70247424141f5d4c24829**

Documento generado en 25/04/2024 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>